

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 323.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Si el Gobierno de la República ha de corresponder dignamente á la confianza que en él depositaron las Córtes Soberanas, y si ha de cumplir el doble compromiso que contrajo de acabar completamente con la sublevacion cantonal y quebrantar profundamente, ya que no extinguir la insurreccion carlista, preciso; indispensable le es utilizar cuantos recursos ordinarios y extraordinarios aquellas le concedieron con el objeto de restablecer el orden y asegurar la tranquilidad pública.

Entre los recursos extraordinarios que le fueron otorgados figura como uno de los mas importantes la movilizacion de todos los mozos sujetos á la reserva de este año y declarados útiles, que no se hallan comprendidos en los 80.000 hombres pedidos para completar el ejército permanente; y como uno de los medios mas importantes para conseguir los fines que el Gobierno se propone es el de la fuerza pública, se apresuró, aunque con sentimiento, á hacer uso de la autorizacion que le fué concedida, publicando el decreto inserto en la Gaceta de 5 del corriente mes.

Mas no basta decretar disposiciones encaminadas á realizar el importante y plausible fin que el Gobierno se ha propuesto de pacificar el pais en el mas breve plazo posible; menester es cumplimentarlas y realizarlas con patriótico empeño, con diligente celo y con rapidez desusada. A este

efecto se atenderá V. S. en la ejecucion del decreto mencionado á las reglas siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. que en el término de 15 dias, á contar desde aquel en que reciba esta circular, se presenten en la capital de la provincia y sean ingresados en caja todos los mozos declarados útiles ante las Comisiones provinciales y no comprendidos en el repartimiento de los 80.000 hombres.

2.ª Al siguiente dia de haberse terminado el plazo para la entrega remitirá V. S. un estado del número de mozos que hubieren ingresado.

3.ª Dará V. S. cuenta inmediatamente á este Ministerio de haber cumplimentado lo dispuesto en esta circular.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 116.

En cumplimiento de lo que en la anterior circular se ordena, prevengo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que reciban este Boletín notifiquen á los padres de los mozos declarados ya útiles y no ingresados por exceso de cupo de sus pueblos respectivos, el deber en que se hallan de hacer su incorporacion á la caja de la reserva de esta provincia, en el plazo que en la preinserta circular se cita siendo aquellos responsables del menor retraso que en este servicio se observe.

Palencia 20 de Noviembre de

1873.—El Gobernador, José de Mendiola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 22 de Julio de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Jalon y con asistencia de los señores Mancebo, Aldaca, Castilla y Dueñas, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion de soldados de la Reserva, fueron designados los Sres. Castilla y Dueñas para presenciar las operaciones en Caja y Diputacion habiendo sido nombrados Médicos en Caja D. Ambrosio Arroyo, del Cuerpo de Beneficencia provincial, y Don Gumersindo Palenzuela, del de Sanidad Militar, y en Diputacion Don Francisco Lucas Escudero, titular de Villasarracino, y D. Ramiro Garcia Obejero, de esta capital designado por la Autoridad militar.

Seguidamente dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Poblacion de Cerrato. Nicolás Fernandez Zamora.—Fué exceptuado como hijo único de padre pobre é impedido á quien socorre.

Antonio Pinto Alejos.—Fué declarado soldado sin perjuicio de justificar la existencia de otro hermano en el Ejército de Cuba.

Victoriano Herrera Garcia.—Se acordó su ingreso en la Caja de Madrid por cuenta del cupo de esta provincia de conformidad con todos los interesados.

Espinosa de Cerrato. Braulio Pascual Fuente.—Fué exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Hontoria. Agustin Gonzalez Fer-

ro.—Quedó pendiente de resolucion del Ayuntamiento.

Cobos de Cerrato. Se señaló el 6 de Agosto para la presentacion de un comisionado con todos los mozos alistados en aquel Ayuntamiento.

Hornillos. Arsenio Nuñez Quintero.—Quedó pendiente de presentacion.

Villahan. Julian Rebollo Rebollo.—Fué declarado soldado por haber resultado útil.

Desiderio Barrio Sainz.—Fué declarado soldado por haber resultado útil.

Cubillas. Lucio Barrio Torre.—Quedó pendiente de observacion en Caja.

Justo Colema Simon.—Fué declarado soldado por haber resultado útil.

Bias Fernandez Onecha.—Quedó pendiente de observacion en el Hospital.

Villamartin. Antonio Sanchez Martin.—Fué exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Palenzuela. Pascual Estrada Gallardo.—Fué exceptuado por tener otro hermano en el Ejército.

Castil de Vela. Se declaró la nulidad del juicio de exenciones respecto al primer mozo alistado.

Cordovilla. Emilio Sendino Arnaiz.—Resultó útil y fué declarado soldado.

Mariano Sendino de Juana.—Quedó pendiente de espediente y fallo del Ayuntamiento.

Amusco. Pedro Peral Arroyo.—Quedó pendiente de la justificacion de existencia de un hermano en el Ejército.

Fernando Carrera Gutierrez.—Se mandó instruirle espediente de prófugo.

Juan Lomas Manzanares.—Resultó inútil.

Calisto Garcia Garcia.—Fué exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Luis Melendez de Gala.—Resultó útil y fué declarado soldado.

Miguel Garcia Ruiz.—Voluntario en el Ejército.

Florentin Gutierrez Gomez.—Voluntario en Cuba.

Claudio Estrada Illera.—Fué escluido por falta de edad.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 23 de Julio de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Jalon y con asistencia de los Señores Aldaca, Castilla, Mancebo y Castilla se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion de soldados de la Reserva, designó S. E. á los Sres. Castilla y Mancebo para presenciar las operaciones de Caja y Diputacion.

Para practicar reconocimientos facultativos fueron nombrados

Médicos en Caja.

D. Gumersindo Palenzuela, militar.

D. Fabian Mediavilla, Profesor de Medicina y Cirujía de Cervera. Médicos en Diputacion.

D. Ramiro Garcia Obejero, militar.

D. Ambrosio Arroyo, del Cuerpo de Beneficencia.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Astudillo. Juan Gutier Aguado.—Resultó inútil para el servicio militar.

Victor del Rio Sarmiento.—Quedó pendiente de presentacion.

Marciano Plaza Izquierdo.—Quedó pendiente de observacion en Caja.

Julian Gomez Tapia.—Quedó pendiente de espediente.

Eugenio Casado Calvo.—Quedó pendiente de observacion en Caja.

Dionisio Garcia Olmedo.—Quedó pendiente de curacion en el Hospital.

Félix Calvo Calvo.—Quedó pendiente de presentacion.

Mariano Orejon Palomino.—Fué declarado soldado por haber resultado útil.

Donato Olmedo Lorenzo.—Voluntario en el Ejército de Cuba.

Fernando Prieto Pereda.—Quedó pendiente de observacion en el Hospital.

Miguel Santoyo Silva.—Quedó pendiente de espediente.

Lucio Manrique Santamaria.—Quedó pendiente de espediente.

Valdeolmillos. Saturnino Márcos

Hernando.—Quedó pendiente de fallo del Ayuntamiento.

Támara. Ramon Rebolledo Pinta.—Quedó pendiente de presentacion.

Antonio Alonso Calderon y Leandro Gallardo Ramos.—Quedaron pendientes de presentacion.

Sabas Martin Rebolledo.—Quedó pendiente de espediente.

Aquilino Alario Penche.—Se acordó su ingreso en la Caja de Madrid por cuenta del cupo de esta provincia.

Aniceto de la Serna Nestar.—Quedó pendiente de la ampliacion del espediente justificativo de su excepcion legal.

Villodrigo. Vicente Becerril Vallejo.—Se halla estinguendo una condena.

Manquillos. Fulgencio Gaité Garcia.—Fué exceptuado del servicio militar como hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Cédulas de empadronamiento.

Esta Administracion estraña mucho la lentitud con que los Ayuntamientos presentan sus cuentas de Cédulas de empadronamiento correspondientes á los años de 1781-72 y 72-73, y por mas de haberse apremiado á alguno de ellos, no por eso se apresuran á dar cumplimiento á cuanto se les previno en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia número 47 del dia 17 de Octubre último. Por lo tanto les prevengo que si en todo el presente mes no presentan las cuentas con las sobrantes é ingresan en Caja el importe de las que tengan repartidas, espediré sin contemplacion alguna y por insignificante que sea la cantidad que adeuden, los correspondientes apremios, los que se continuarán hasta estinguir por completo sus descubiertos.

Al mismo tiempo debo advertirles, que las cédulas de los años antes espresados que estuvieran estendidas firmadas por los Sres. Alcaldes y selladas con el del Ayuntamiento respectivo, no se admitirán por esta oficina, á no ser que por estar rotas, manchadas ó quemadas, hubieran espedido duplicadas, en cuyo caso deben justificarlo en debida forma, asi como las que no hayan podido repartir por haberse ausentado los interesados de la localidad; todas las demas quedan á cargo de los Municipios y responsables estos á su importe que deberán ingresar en las arcas del Tesoro.

Palencia 20 de de Noviembre de 1873.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

Juzgado de primera instancia de Ledesma.

D. Francisco Pocorull, Juez de primera instancia de Ledesma en la provincia de Salamanca.

Por el presente se llama y emplaza á Antonio Gavarri Escudero, natural y vecino que dice ser de Palenzuela, provincia de Palencia, tratante en ganados, de treinta y cinco años de edad, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca ante este juzgado con el objeto de prestar declaracion en causa criminal que se instruye por hurto de caballerías; apercibiéndole de que en caso de no realizar la presentacion dentro del término señalado, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ledesma á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Pocorull.—Por mandado de S. S., Sebastian Gorjon.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

D. Valentin Barrigon, Escribano del juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé.—Que en dicho juzgado y mi testimonio, se sigue causa de oficio contra Juan Asencio Arias y Enrique Martin de la Fuente, por falsedad, en la que se encuentra la cédula que á la letra dice así.

CEDULA DE CITACION.—El Señor Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha resuelto con esta fecha, se cite á D. Andrés Francés, que vive en la calle de la Cárcaba número siete, para que comparezca en su Sala Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia diez del actual á las once en punto de la mañana, á prestar declaracion en causa criminal, bajo las advertencias establecidas en el articulo trescientos cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibido que de no concurrir al primer llamamiento, se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas. Y para que pueda hacerse la citacion acordada, espido la presente cédula original, en Valladolid, á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano, Valentin Barrigon.

Y apareciendo que al practicar la citacion se manifestó que se ignoraba donde se encontraba el D. Andres, en providencia de hoy se ha acordado insertar la cédula en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Palencia, espidiéndose los oportunos testimonios. Y para que tenga efecto, pongo el presente que signo y firmo en Valla-

dolid á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Valentin Barrigon.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

D. Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policia judicial de la Nacion, que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Saturnino y Francisco Bartolomé, vecinos de Lagartos, por hurto de una pollina de Joaquin Bartolomé su convecino, he acordado comparezca en este Juzgado á rendir declaracion, Manuel Perez, natural de dicho Lagartos, cuyo paradero se ignora, y no constando sus señas, se le llama por edictos que se insertarán en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, para que lo verifique en el término legal, encargando á dichas autoridades y funcionarios en nombre de la Nacion, cooperen por su parte á la averiguacion del paradero de dicho sujeto, obligándole á presentarse en este juzgado á los fines acordados, y en el caso de hallarse imposibilitado de poderlo hacer dar conocimiento á este tribunal para disponer lo que proceda.

Dado en Carrion de los Condes á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por temporada ó por años los pastos de Becerrilejos, de la propiedad de D. Gabriel Lombillo. Está encargado de contratar D. Baldomero de Arribas, en San Cebrian de Campos. 63.

El dia 16 del corriente, desapareció en el monte de Ampudia, una yegua de las señas siguientes:

De 8 á 10 años, pelo negro, de siete cuartas y 2 dedos de alzada, fuerte; con montura, brida y un capote. La persona que sepa de su paradero, se servirá avisar á su dueño Mariano Lopez, vecino de Corcos, provincia de Valladolid. 64.

Se arriendan para ganado ovejuno y á precios sumamente arreglados, los excelentes pastos de los montes de la Virgen de la Vega y Villalobon, sitos en término de la villa de Roa, provincia de Burgos. Los que deseen adquirirlos pueden dirigirse á D. Eusebio de Prado, en Palencia, ó á los guardas de dichos montes: distan de esta capital 11 leguas. 62.

En la fábrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion, á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica, D. Victor Suero. 57. 9-20.

CARBON DE PIEDRA Y COKE.

Se vende en Palencia, calle de Ramirez, número 9. 61. 4-4.

Imp. de Peralta y Menendez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873, SOBRE ORGANIZACION DE LA

MILICIA NACIONAL.

TITULO PRIMERO.

Formacion de la Milicia nacional.

Art. 1.º Con arreglo á la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, (1) todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º Tambien podrán pasar á formar los cuerpos de Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formacion se exigen en el artículo 10, cap. 1.º del tit. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional, para prestar en ella la clase de servicio que les designen los Jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TITULO II.

Alistamientos.

Art. 5.º Hechos por los Ayun-

tamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros dias del mes de Febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organizacion de los cuerpos.

TITULO III.

Exenciones.

Art. 6.º Los Ayuntamientos dentro del mismo mes de Enero oirán, en los dias que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza; teniendo presente que sólo deben eximirse por causas físicas los que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán alzarse ante las Diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 dias del mes de Febrero.

TITULO IV.

Organizacion.

Art. 8.º La Milicia nacional constará de las armas é institutos siguientes: Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros y Estado Mayor.

CAPITULO I.

De la Infanteria.

Art. 9.º La Infanteria se compondrá de Veteranos y línea.

Art. 10. Para ingresar en Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Estar condecorado con la Cruz de la memorable accion del 7 de Julio de 1822.

2.º Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cádiz de 1823 ó la condecoracion concedida por el mismo servicio.

3.º Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusion de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

4.º Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1823 ó en el de 1833 á 1840.

5.º Haber servido como Miliciano nacional en la época de 1820 á 1823.

6.º Tener la Cruz del 5 de Marzo de 1838 de Zaragoza ó alguna condecoracion de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y

fidelidad en 1843 á la Regencia del General Espartero.

7.º Haber servido cuando menos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en funcion del servicio de la misma.

Art. 11. La calificacion de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinacion y disciplina, si no hubiera mas que un cuerpo; pero si hubiese mas se formará un Consejo misto, compuesto desde ocho hasta 12 individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad, sacados á la suerte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de Veteranos mas caracterizado; y si hubiese mas de uno, por el mas antiguo.

Art. 12. La menor fuerza de Veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240, se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallon.

Art. 13. La organizacion de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14. Siendo los cuerpos de Veteranos tradicion de las glorias de la Milicia nacional y representacion viva de ellas, se entiende que aunque no formen más que una sola compañía, podrán llevar bandera, y usarán las mas antiguas que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formacion á que concurren el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuerpos de Infanteria de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la poblacion rural.

Art. 16. En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17. La fuerza de cada compañía será en su mínimum de 80 Milicianos; en su máximun de 150.

Art. 18. En los pueblos donde no haya suficiente número de Milicianos nacionales que puedan formar compañía, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregacion de las fuerzas de los pueblos limitrofes, con el objeto de organizarla, y con las ocho mas inmediatas entre sí se formará un batallon.

Art. 19. Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20. Las compañías de que se formen los batallones se numerarán desde 1.ª á 8.ª, sin preferencia ninguna.

Art. 21. La Oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y dos tambores ó cornetas.

Art. 22. La Plana Mayor de cada batallon constará de primero y segundo Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abanderado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, un Sargento ó Cabo de gastadores.

Art. 23. En la organizacion de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de las fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallon ó escuadron.

CAPITULO II.

De la Caballeria.

Art. 24. De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballeria, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25. Los que quieran pertenecer al arma de Caballeria habrán de tener caballo propio ú obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26. En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una seccion, se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limitrofes, y la organizacion estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27. Cada seccion constará de 20 á 30 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadron, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28. Cada escuadron tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Alféreces, de los que uno será Porta-Estandarte, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompetas.

Podrán tambien tener un Capellan, un Médico, un Veterinario, un Picador y un Cabo de batidores.

Art. 29. La Plana Mayor se compondrá de un Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez Porta Estandarte,

(1) Publicada en el Boletín oficial número 37, correspondiente al 24 de Setiembre anterior.

darte, un Sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un Sargento de batidores.

CAPITULO III.

De la Artilleria.

Art. 30. La Artilleria de la Milicia nacional podrá establecerse en todos aquellas plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del respectivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomocion y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, sólo se organizarán cuerpos de Artilleria á pié, consistentes en compañías y batallones, cuya organizacion, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidos en alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros.

Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organizacion serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34. Estos cuerpos se formarán de los que teniendo tambien las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizarreros y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La eleccion deberá recaer necesariamente en facultativos.

CAPITULO V.

Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36. El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jefes y de un Capitan por cada batallon, escuadron ó batallon de Artilleria.

Art. 37. Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos

por todos los Jefes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38. Los Capitanes serán elegidos por toda la oficialidad del batallon respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del Jefe de este.

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fuesen citados con esta circunstancia.

Este cuerpo tendrá su reglamento.

TITULO V.

De los ayudantes de órdenes.

Art. 40. El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos de entre los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41. Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de capitanes y subalternos, que al tomar posesion del cargo de Ayudantes serán tambien reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos en donde haya más de un batallon, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes, con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

TITULO VI.

Elecciones.

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma, y con las condiciones que se espresan en el título 2.º de la Ordenanza y en el presente reglamento.

TITULO VII.

Armamento.

Art. 44. El armamento de la Milicia nacional será del sistema que la Junta facultativa de Artilleria haya declarado ó declare mas ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los términos que marca el título 3.º de la Ordenanza.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribucion directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3.000 ó más pesetas de sueldo anual, sea del Estado, la provincia, el Municipio, empresas, Sociedades, comercio ó par-

ticulares, tienen tambien obligacion de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TITULO VIII.

Obligaciones de la milicia nacional.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la milicia nacional consignadas en el título 4.º de la Ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPITULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta mision, y no omitirá sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para llenar cumplidamente sus deberes, consagrándose á la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinacion y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institucion y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideracion que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de eleccion de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligacion honrosa é inexcusable obedecerles en todo cuanto aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Será obligacion de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinacion, instruccion y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y atacando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien corresponda entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ámbos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprenderle.

Art. 59. No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni pendencies, ni se cometa acto alguno reprehensible ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60. Mientras los Milicianos estén de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar más de 10 pasos de su lugar con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respecto á su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la funcion que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviese de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza armada ó peloton de